



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2.013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: ROLDAN JARAMILLO Y CIA S.C.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01409-00.
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 412-

TEMA: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

La sociedad **ROLDAN JARAMILLO Y CIA S.C.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante esta Corporación en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

Mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2.013, se inadmitió la demanda para que la parte demandante procediera a cumplir los requisitos de estimar razonadamente la cuantía y de acreditar el pago del arancel judicial (visible a folio 98), concediéndole un término de 10 días para ello.

Pasado el término concedido, no se allegó escrito alguno, dando cumplimiento a los requisitos solicitados; así las cosas, se procederá a estudiar acerca de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente forma:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En el presente caso, se tiene que a la parte demandante se le concedió un término de 10 días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que procediera a cumplir algunos requisitos, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2013, el cual fue notificado por estados el 12 de septiembre de 2013 (visible a folio 98 vto), teniendo hasta el 26 de septiembre de 2013, para subsanar los requisitos, pero la parte demandante no subsanó la demanda.

Por tanto, al no haberse cumplido los requisitos, cuya carga correspondía a la parte demandante, por cuanto es quien acude a la jurisdicción, procediéndose a dar aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia se resuelve rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número **130-**

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO